

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 hard Fecha: 23/06/2026 09:37:26 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft Fecha: 22/06/2026 16:54:51 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft Fecha: 24/06/2026 11:43:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS SALAS ARENAS, TERREL CRISPÍN, BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ES COMO SIGUE:

DEVOLUCIÓN DE ACTUADOS PARA PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL FISCAL SUPREMO

La Fiscalía Suprema omitió precisar si el retiro de acusación formulado por el fiscal superior era suficiente o insuficiente. Al existir dictámenes contradictorios en el delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, y según lo previsto en el artículo 220, literales b y c, del Código de Procedimientos Penales, corresponde al fiscal supremo definir de manera definitiva la posición del Ministerio Público. Por lo tanto, antes de emitir un pronunciamiento final, se devuelven los actuados a la Fiscalía Suprema en lo Penal para que precise dicho extremo y verifique la vigencia de la acción penal.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** contra la Resolución 52, del 28 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resolvió tener por aceptado el retiro de acusación fiscal e insubsistente el Dictamen Fiscal Superior 87-2003-MP-2FSM-LORETO; en consecuencia, declaró el sobreseimiento definitivo de la causa a favor de los procesados CAMPO ELÍAS TUTA FERREIRA, FELISBERTO TABARES VILLACORTA, WALTER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE PROAÑOS CABRERA, JUAN ORLANDO LARRARTE LOAYZA, PATRICIA LARRARTE LOAYZA, BERNARDO JOSÉ GUERRERO OTÁROLA, DANIEL ALFREDO GUERRERO OTÁROLA, JAIME FELIPE CABRERA LEVEAU y JAMES EDUARDO CABRERA LEVEAU, por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

FUNDAMENTOS

I. IMPUTACIÓN FÁCTICA

1. Según los términos de la acusación fiscal, los cargos objeto de imputación se circunscriben a los siguientes hechos:

1.1. El 7 de octubre de 2001, la Primera Fiscalía Superior Mixta de Loreto emitió un dictamen dentro del proceso judicial seguido contra Ignacio Capto Levo o Ignacio Capto Ceveau y Francisco Eleazar Saldaña Santana, por el delito de tráfico ilícito de drogas, Expediente 0092-2001, señaló que existen suficientes elementos de juicio que acreditan la presunta responsabilidad de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas.

1.2. De los actuados aparece que los procesados integran el organigrama de traficantes de la ciudad de Leticia, banda a la cual se vincula el hallazgo de 710 kg de pasta básica de cocaína en la Comunidad de San Joaquín de Omaguas - río Amazonas, hechos que dieron lugar a la formulación del Atestado Policial 03-96-VRPNP-DIVANDRO, el cual fue ampliado mediante el Atestado Ampliatorio 002-98VRPNP-DIVANDRO.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA

2. El fiscal superior penal subsumió los hechos descritos en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal (CP), el cual preveía lo siguiente:

Artículo 297. La pena será privativa de libertad **no menor de veinticinco años**; de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

[...]

7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional.

III. ITER PROCESAL DEL CASO

3. Mediante el Dictamen 87-2003-MP-2FSM-LORETO la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Loreto formuló acusación contra los procesados CAMPO ELÍAS TUTA FERREIRA, FELISBERTO TABARES VILLACORTA, WALTER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE PROAÑOS CABRERA, JUAN ORLANDO LARRARTE LOAYZA, PATRICIA LARRARTE LOAYZA, BERNARDO JOSÉ GUERRERO OTÁROLA, DANIEL ALFREDO GUERRERO

OTÁROLA, JAIME FELIPE CABRERA LEVEAU y JAMES EDUARDO CABRERA LEVEAU como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes¹.

4. En virtud de ello, el 13 de noviembre de 2003, la entonces Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto expidió la Resolución 24, mediante la cual declaró **haber mérito para pasar a juicio oral** contra los procesados ya descritos; asimismo, reservó el juzgamiento de los encausados hasta que fueren habidos².

5. Posteriormente, el 14 de octubre de 2015, a través de la Resolución 44, la Sala Superior declaró la nulidad de la Resolución 19 —en el extremo que declaró reos ausentes a los procesados—, dejó sin efecto la reserva de juzgamiento dispuesta en la Resolución 24 y ordenó la remisión de los actuados a la Primera Fiscalía Superior Penal de Loreto para que procediera conforme a sus atribuciones y subsanara las omisiones advertidas en los considerandos cuarto, quinto y sexto de dicha resolución³.

6. En cumplimiento de lo ordenado, la Fiscalía Superior Penal emitió el Dictamen 009-2016-MP-1FSP-LORETO, del 21 de enero de 2016, mediante el cual se realizaron trámites ante el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que las autoridades homólogas de la República de Colombia informaran sobre los nombres y demás datos de identidad de los procesados; tras lo cual, devolvió los actuados al órgano jurisdiccional⁴.

7. El 22 de mayo de 2024, mediante la Resolución 50, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de Loreto dispuso devolver nuevamente los actuados a la Fiscalía Superior Penal para que emitiera opinión y aclarara los extremos descritos en su primer fundamento donde el Colegiado Superior advirtió que en el dictamen acusatorio inicial se omitió precisar una imputación concreta e individualizada respecto a cada uno de los procesados, por lo que requirió la subsanación del principio de imputación necesaria⁵.

¹ Tomo III, fojas 807 a 811.

² Tomo III, a foja 812.

³ Tomo III, a fojas 971 a 973.

⁴ Tomo II, foja 978.

⁵ Tomo III, fojas 1515 a 1516.

8. Ante dicho requerimiento, la Primera Fiscalía Superior Penal de Loreto, en lugar de subsanar los cargos, emitió el Dictamen Superior 20-2024-MP-1FSP-LORETO, del 6 de junio de 2024, a través del cual opinó por el retiro de la acusación formulada contra los encausados por el delito antes mencionado.

9. Finalmente, el 28 de octubre de 2024, la Sala Superior expidió la Resolución 52, mediante la cual resolvió tener por aceptado el retiro de la acusación fiscal, declaró insubsistente el Dictamen 87-2003, declaró la nulidad del auto de enjuiciamiento del 13 de noviembre de 2003 y, por consiguiente, dispuso el sobreseimiento definitivo de la causa a favor de todos los procesados, y ordenó el levantamiento de las órdenes de captura emitidas en su contra.

10. Dicha resolución es el objeto de cuestionamiento por parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, la cual interpuso el presente recurso de nulidad.

IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

11. Como ha quedado establecido en el *iter* procesal, la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Loreto emitió inicialmente el Dictamen 87-2003-MP-2FSM-LORETO, mediante el cual formuló acusación sustancial contra los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes.

12. No obstante, tras diversas incidencias y devoluciones del expediente, la Primera Fiscalía Superior Penal de Loreto expidió el Dictamen Superior 20-2024-MP-1FSP-LORETO, variando radicalmente la posición inicial del Ministerio Público al opinar por el retiro de la acusación.

13. Ahora bien, en el Dictamen Fiscal Supremo 448-2025-MP-FN-SFSP, del 27 de octubre de 2025. El máximo representante del Ministerio Público se limitó a sostener que los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales⁶

⁶ **Artículo 274.** El fiscal puede retirar la acusación. Se requiere para ello que se hayan producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica previamente apreciada. Las razones que motivan el retiro deberán presentarse en conclusiones escritas.

Artículo 275. Retirada la acusación por el fiscal, después de oír al defensor del acusado y al abogado de la parte civil, el Tribunal suspenderá la audiencia para resolver lo que corresponde. Si el Tribunal encuentra fundadas las conclusiones del fiscal, dictará un auto dando por retirada la acusación y ordenará la libertad del acusado y el archivamiento definitivo del expediente. En caso

regulan el retiro de acusación en la etapa del juicio oral y siempre que haya surgido prueba nueva, y no como en el caso expuesto; razón por la cual se solicitó la nulidad.

14. Sin embargo, en su condición de órgano de instancia suprema, omitió precisar la suficiencia o insuficiencia material del dictamen de retiro de la acusación del fiscal superior. Ello resulta necesario puesto que la propia norma de procedimientos penales prevé la elevación de los actuados al fiscal supremo para la ratificación o rectificación de la posición del Ministerio Público, en aplicación de los literales b y c del artículo 220 del acotado código, esto es:

Artículo 220. Si el fiscal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, el Tribunal podrá, alternativamente:

b) Ordenar la ampliación de la instrucción, señalando las diligencias que deben actuarse para el mejor esclarecimiento de los hechos. Actuadas dichas diligencias se remitirán los autos al fiscal para un nuevo pronunciamiento; si este mantiene su opinión, el Tribunal elevará el proceso al fiscal supremo para las multas legales consiguientes; y,

c) Elevar directamente la instrucción al fiscal supremo.

Con el **pronunciamiento del fiscal supremo**, en los casos de los incisos b y c, **quedará terminada la incidencia y, devueltos los autos, el Tribunal expedirá la Resolución correspondiente**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo siguiente.

15. Motivo por el cual, de forma previa a emitir un pronunciamiento definitivo por este supremo Tribunal, es necesario que el fiscal supremo precise los extremos señalados y verifique la vigencia de la acción penal.

16. Al respecto, las señoras juezas supremas BACA CABRERA y VÁSQUEZ VARGAS emitirán su voto discordante.

contrario, podrá disponer que se amplíe la instrucción o que pasen los autos a otro fiscal para que formule nueva acusación. Este fiscal podrá solicitar que se amplíe la instrucción.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. PREVIO A RESOLVER:** devuélvanse los actuados a la Fiscalía Suprema en lo Penal para que emita el dictamen correspondiente según lo detallado en los fundamentos catorce y quince de la presente ejecutoria suprema.
- II. CUMPLIDO EL TRÁMITE,** se dé nueva cuenta de los actuados para los fines procesales correspondientes.

S. S.

SALAS ARENAS

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/afqh